

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**10827** LEY 15/1985, de 7 de junio, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 3.924.500.000 pesetas para la puesta en funcionamiento de nuevas Administraciones de Hacienda en el ejercicio de 1984.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Ministerio de Economía y Hacienda ha presentado un expediente sobre habilitación de recursos al objeto de cubrir insuficiencias de créditos en su Presupuesto para la realización del programa de instalación de 102 nuevas Administraciones de Hacienda que entrarán en funcionamiento en el presente ejercicio económico de 1984, ya que la aplicación de las Leyes tributarias exige siempre la existencia de una estructura administrativa idónea y eficaz que permite convertir en realidad los contenidos normativos de las mismas y los fines económicos, políticos y sociales por la imposición, en cuyo campo la Reforma Tributaria iniciada en el año 1978 supuso un cambio fundamental del sistema establecido por la Ley 41/1964, de 11 de junio, al basarlo en impuestos personales en el ámbito de la imposición directa, y en los impuestos generales sobre las ventas en el plano de los tributos indirectos.

La organización de la Administración Territorial, establecida básicamente por el Decreto 1778/1975, de 3 de julio, de estructura verticalizada y escasamente funcional y con una delimitación territorial de competencia con una mínima coordinación de actuaciones, resulta poco apta para hacer frente a la aplicación del nuevo sistema tributario de mayor complejidad por su mayor personalización y articulación que hace necesarias una mejor y completa información y una más intensa coordinación entre las actuaciones de los distintos órganos administrativos.

A estas necesidades, junto con la de acertar la Administración al contribuyente, fomentando su colaboración, responde el Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, y en base al mismo, por el Ministerio de Economía y Hacienda, se ha determinado las 204 Administraciones de Hacienda sometidas al Régimen General en materia tributaria, de las que se consideran prioritarias para la anualidad presente 102 de ellas, según el correspondiente programa de actuación.

Iniciada la tramitación del oportuno expediente y tras los pertinentes estudios ha recaído el informe de la Dirección General de Presupuestos que fija en 3.954.500.000 pesetas el importe de los recursos a habilitar como suplementos de crédito, así como de conformidad del Consejo de Estado.

### Artículo primero.

Se conceden varios suplementos de crédito, por un importe total de 3.924.500.000 pesetas, a los Servicios, Conceptos y Programas que a continuación se especifican del Presupuesto de Gastos del Estado en vigor de la Sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda».

Concepto	Programa	Denominación	Importe (Miles ptas.)
15.03.291	01	Dirección General de Servicios. Dotación para servicios nuevos.....	748.400

Concepto	Programa	Denominación	Importe (Miles ptas.)
		Dirección General del Patrimonio del Estado:	
15.13.221	13	Alquileres.....	313.500
15.13.222	13	Mantenimiento y otros gastos	163.000
15.13.614	13	Edificios administrativos para Administraciones de Hacienda.....	2.699.600
		Total.....	3.924.500

### Artículo segundo.

Los citados complementos de crédito se financiarán con créditos del Banco de España al Tesoro Público, que no devengará interés.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 7 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

**10828** ACUERDO Administrativo Hispano-Peruano de Seguridad Social. Hecho en Lima el 24 de noviembre de 1978.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 24 de noviembre de 1978, el Plenipotenciario de España firmó en Lima, juntamente con el Plenipotenciario de la República peruana, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo Administrativo Hispano-Peruano de Seguridad Social.

Vistos y examinados los veintiocho artículos y las cinco disposiciones finales y transitorias que integran dicho Acuerdo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MORAN LOPEZ

### Acuerdo Administrativo Hispano-Peruano de Seguridad Social

El Reino de España y la República peruana, firmantes del presente Acuerdo Administrativo.

Considerando que el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 27 de enero de 1978, firmado por ambos Estados, tiene por finalidad realizar una más estrecha unión entre los países a los que dicho Instrumento ha de aplicarse, acelerando de forma especial los esfuerzos de cooperación internacional.

Considerando que dicho Convenio Iberoamericano de Seguridad Social dispone, en su artículo 17, que las Partes contratantes podrán formalizar Acuerdos administrativos definitivos del ámbito subjetivo de aplicación del referido Convenio y del alcance, entre dos o más Estados, de la acción protectora prevista en el mismo.

Afirmando el principio de igualdad de trato entre afiliados a los sistemas de Seguridad Social propios de los Estados firmantes del ya mencionado Convenio, así como el principio de conservación de derechos o expectativas de los mismos derivantes de las legislaciones de Seguridad Social en los casos de desplazamientos de personas protegidas del territorio de una Parte contratante al de otra igualmente adherida al Convenio.

Acuerdan cuanto sigue:

## TÍTULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### ARTÍCULO 1

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

- a) «Partes contratantes»: El Reino de España y la República peruana.
- b) «Legislación»: Las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2, vigentes en el territorio de una u otra Parte contratante.
- c) «Autoridad competente»: Respecto de España, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; en relación con el Perú, el Ministerio de Trabajo.
- d) «Entidad gestora»: El Organismo que en cada caso y de conformidad con la legislación aplicable tenga a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales.
- e) «Organismo de Enlace»: Organismo de identificación, relación e información entre las Entidades gestoras de ambas Partes contratantes para facilitar la aplicación del Acuerdo, y de información a los interesados sobre sus derechos y obligaciones derivados del mismo.
- f) «Periodo de seguro»: Periodo de cotización y periodo equivalente.
- g) «Periodo de cotización»: Periodo en relación con el cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a la prestación correspondiente según la legislación de una y otra Parte contratante.
- h) «Periodo equivalente»: Los asimilados a periodos de cotización por una u otra legislación.
- i) «Pensión, subsidio, renta, indemnización»: Las prestaciones económicas, así denominadas por la legislación aplicable, comprendidas las aportaciones a cargo de los Fondos Públicos, y todos los suplementos e incrementos previstos por dicha legislación, así como las prestaciones en forma de capital sustitutivas de las pensiones o rentas.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo tienen el significado que se les atribuya en la legislación de que se trate.

#### ARTÍCULO 2

1. El presente Acuerdo se aplicará:

A) En España:

- 1) A las disposiciones legales del Régimen General de la Seguridad Social relativas a:
  - a) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo.
  - b) Invalidez provisional o permanente.
  - c) Vejez.
  - d) Muerte o supervivencia.
  - e) Protección a la familia.
  - f) Desempleo.
  - g) Reeducación y rehabilitación de inválidos.
  - h) Asistencia social y servicios sociales.

2) A las disposiciones legales sobre los Regímenes especiales siguientes, por lo que respecta a las contingencias a que se refiere el inciso a), número 1:

- a) Agrario.
- b) Del Mar.
- c) De la Minería del Carbón.
- d) De Trabajadores Ferroviarios.
- e) De Empleados del Hogar.
- f) De Trabajadores Independientes Autónomos.

- g) De Representantes de Comercio.
- h) De Estudiantes.
- i) De Artistas.
- j) De Escritores de Libros.
- k) De Toreros.

B) En el Perú:

1. A las disposiciones legales de los sistemas o Regímenes de Seguridad Social que administra Seguro Social del Perú, en lo referente a las prestaciones siguientes:

- Enfermedad, maternidad y asignación por sepelio.
- Pensiones de invalidez, vejez, sobrevivientes y capital de defunción, y
- Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. A las prescripciones legales de los regímenes especiales de Seguridad Social en vigencia.

3. El Presente Acuerdo se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales que completen o modifiquen las indicadas en el párrafo 1 de este artículo.

4. Sin embargo, no se aplicará a las disposiciones legales que extiendan los regímenes existentes a nuevas categorías profesionales o a las que establezcan una nueva rama de la Seguridad Social, no prevista en el Acuerdo o, si una de las Partes contratantes notificara a la otra su oposición, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación oficial de las mismas.

#### ARTÍCULO 3

Las normas de este Acuerdo serán aplicables a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de ambas Partes contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

#### ARTÍCULO 4

Si una persona ejerce una actividad lucrativa, su obligación de cotizar se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza esa actividad; el trabajador empleado en el territorio de una Parte estará sometido a la legislación de dicha Parte.

#### ARTÍCULO 5

1. Las pensiones, subsidios, rentas e indemnizaciones en efectivo, con excepción de las prestaciones por desempleo, adquiridas en virtud de la legislación de una Parte contratante no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.

2. Las prestaciones de la Seguridad Social debidas por una de las Partes contratantes se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

#### ARTÍCULO 6

1. El principio establecido en el artículo anterior tendrá las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados al servicio de una Empresa domiciliada en el territorio de una de las Partes contratantes y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un periodo de tiempo limitado continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte, siempre que la permanencia en éste no exceda de un periodo de doce meses. Podrá, excepcionalmente, mantenerse la aplicación de la legislación vigente de la Parte en que tenga su sede la Empresa durante doce meses más, como máximo, previa conformidad expresa de la autoridad competente de la otra Parte.

b) El personal itinerante de las Empresas de transportes estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en la Parte contratante en donde tenga su domicilio la Empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en una de las Partes contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicha Parte. Cualquier otra persona que la nave emplee para tarea de carga y descarga, reparación y vigilancia en el puerto estará sujeta a las disposiciones legales de la Parte bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.

2. Las autoridades competentes de ambas Partes contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las reglas enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo y modificar en casos particulares para determinados grupos profesionales las excepciones enumeradas en el mismo.

## ARTÍCULO 7

1. Los funcionarios de carrera de las representaciones diplomáticas y consulares quedan sometidos a las disposiciones legales de la Parte contratante a la que pertenezcan.

2. Los trabajadores al servicio de las representaciones diplomáticas o consulares o al servicio personal de alguno de sus miembros, quedan sujetos a las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio prestan servicios, siempre que dentro de los tres meses siguientes a su contratación no opten, con autorización, en su caso, de la autoridad competente de dicha Parte a cuyo servicio se encuentren, por acogerse a sus disposiciones legales vigentes. Si la relación de trabajo ya existía en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo administrativo, el término de tres meses se contará a partir de esa fecha.

3. Las autoridades competentes de ambas Partes contratantes podrán resolver, en cada caso particular, la opción que pretendan ejercer las personas a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, fuera del plazo previsto en el mismo.

## TITULO II

## Disposiciones especiales

## CAPITULO I

## Enfermedad, maternidad y asignación por sepelio

## ARTÍCULO 8

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando un trabajador haya estado sujeto, sucesiva o alternativamente, a la legislación de ambas Partes contratantes, los períodos de Seguro y asimilados, cumplidos en virtud de la legislación de cada de ellas, serán totalizados siempre que no se superpongan.

## ARTÍCULO 9

1. A los beneficiarios con derecho a prestaciones sanitarias en una de las Partes contratantes les serán servidas éstas, en caso de enfermedad, cualquiera que sea la causa, o por maternidad y accidentes, sean o no de trabajo, cuando se trasladen al territorio de la otra Parte, bien por motivo de trabajo o durante una estancia temporal, siempre que la Entidad gestora competente del lugar de origen hubiese reconocido el derecho a las prestaciones y autorizado el traslado.

2. Los gastos ocasionados por las prestaciones sanitarias otorgadas de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo serán reembolsados a la Entidad gestora del lugar de residencia que las proporcione por la Entidad gestora competente.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores se aplicará, por analogía, a los pensionistas con derecho a prestaciones sanitarias. El costo de dichas prestaciones se liquidará, según los casos, en la forma siguiente:

a) Cuando la pensión está a cargo de la Seguridad Social de una de las dos Partes, la prestación sanitaria estará a cargo de la Parte deudora de la pensión.

b) Cuando la pensión se haya concedido a prorrata entre las dos Partes, la prestación sanitaria estará exclusivamente a cargo de la Entidad gestora competente del lugar de residencia del pensionista.

## ARTÍCULO 10

1. En los casos de desplazamientos temporales, la Entidad gestora del lugar de residencia realizará periódicamente, bien por propia iniciativa o a petición de la Entidad gestora competente, reconocimientos del beneficiario, a fin de comprobar si la asistencia sanitaria se le dispensa efectiva y regularmente.

2. Cuando la Entidad gestora del lugar de residencia compruebe que el interesado puede reanudar el trabajo, le notificará la fecha de alta de su incapacidad y remitirá seguidamente copia de esta notificación a la Entidad gestora competente. Las prestaciones económicas dejarán de abonarse a partir de la fecha de la incapacidad para el trabajo fijado por la Entidad gestora del lugar de residencia.

## ARTÍCULO 11

En los supuestos en que los familiares trasladen su residencia al territorio de la Parte contratante en que el trabajador ejerza su actividad, se beneficiarán de las prestaciones sanitarias de conformidad con las disposiciones legales de dicha Parte. Si la legislación aplicable por la Entidad gestora competente previera una duración

máxima para la concesión de las prestaciones, se tendrá en cuenta el período durante el cual las hubieran recibido, antes del traslado de residencia.

## ARTÍCULO 12

Las prestaciones económicas se pagarán, directamente, por la Entidad gestora competente, al asegurado residente en el territorio del otro Estado. No obstante, podrá ser objeto de acuerdo entre las Autoridades competentes que el pago de estas prestaciones se realice por mediación de la Entidad gestora del lugar de residencia.

## ARTÍCULO 13

1. Las asignaciones por sepelio o prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al asegurado en la fecha del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará totalizando, si fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos por el asegurado en la otra Parte.

2. En los casos en que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las legislaciones de ambas Partes contratantes, el reconocimiento de aquélla se regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el asegurado.

3. Si la residencia del asegurado fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes contratantes, sería la de la Parte donde figuró asegurado por última vez.

## CAPITULO 2

## Vejez

## ARTÍCULO 14

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación de la prestación por vejez prevista en el presente Acuerdo, cuando un trabajador haya estado sujeto a las legislaciones de las dos Partes contratantes, los períodos de seguro cumplidos bajo las mismas serán totalizados, siempre que no se superpongan, y con arreglo a las siguientes normas:

Primera.—Si un período de cotización obligatorio cumplido en una de las Partes contratantes coincidiera con un período de cotización voluntario acreditado en la otra Parte, este último período no se totalizará.

Segunda.—Si un período de cotización obligatorio o voluntario cumplido en una de las Partes contratantes coincidiera con un período equivalente acreditado en la otra Parte, se tomará en consideración solamente el período de cotización.

Tercera.—Si coincidieran dos períodos de cotización voluntaria cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte contratante, sólo se totalizará el que corresponda a la legislación en que conste con anterioridad un período obligatorio de seguro.

Cuando consten períodos de seguro obligatorio en ambas Partes contratantes, el período de seguro voluntario a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período obligatorio de seguro más próximo a dicho período voluntario.

Cuando no consten períodos de cotización obligatorios anteriores en ninguna de las Partes contratantes, el período voluntario de cotización a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde, con posterioridad a dicho período voluntario, se hubiera cumplido primero un período obligatorio de cotización.

Cuarta.—Si coincidieran dos períodos equivalentes cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte contratante, sólo se totalizará el acreditado en la Parte en cuya legislación se haya cumplido con anterioridad un período de cotización.

Cuando consten períodos de cotización anteriores en ambas Partes contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período de seguro más próximo a dicho período equivalente.

Cuando no consten períodos de cotización anteriores en ninguna de las Partes contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde con posterioridad a dicho período equivalente se hubiera cumplido primero un período de cotización.

## ARTÍCULO 15

1. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, a las que un asegurado pueda tener derecho en virtud de las legislaciones de las Partes contratantes, según las cuales el asegurado haya cumplido los períodos de seguro o períodos equivalentes, serán liquidadas de la manera siguiente:

a) La Entidad gestora competente de cada una de las Partes contratantes determinará, según su propia legislación, si el interesa-

lo reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por la misma, teniendo en cuenta, en su caso, la totalización de periodos a que se refiere el artículo anterior.

b) Si el derecho se hubiese adquirido en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior, la Entidad gestora competente determinará, separadamente, la cuantía de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los periodos de seguro o periodos asimilados totalizados hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo la propia legislación. Sobre la base de dicha cuantía la citada Entidad reducirá el importe, según la proporción que exista entre los periodos cubiertos por el causante bajo dicha legislación y la totalización de los acreditados en ambas Partes contratantes.

c) Si el interesado, teniendo en cuenta la totalización de los periodos a que se refiere el artículo anterior, no cumpliera en un momento dado las condiciones exigidas por las legislaciones de ambas Partes y satisficiera solamente las condiciones de una de ellas, la cuantía de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 16**

El interesado, debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo sobre totalización y prorrateo. En este caso, las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad gestora, según su respectiva legislación, independientemente de los periodos de seguro cumplidos en la otra parte.

La opción será única y la misma surtirá efectos en todos los expedientes administrativos que se deriven de aquel en que se hizo uso de este derecho.

**ARTÍCULO 17**

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo en los casos regulados en los dos párrafos siguientes, en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna.

2. Cuando la cuantía de la pensión teórica a que se refiere el artículo 15 sea inferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación de la Parte que reconoció aquella, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la pensión prorrateada.

3. Las pensiones prorrateadas a que se refiere el artículo 15 serán actualizadas por cada Entidad gestora competente aplicando su propia legislación, si bien el importe de la revalorización se reducirá mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

**ARTÍCULO 18**

La Entidad gestora competente podrá abonar al interesado un anticipo, recuperable, durante la tramitación de su expediente administrativo.

La concesión de este anticipo será discrecional y se fundamentará principalmente en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

**CAPITULO 3**

**Invalidez**

**ARTÍCULO 19**

El capítulo 2 se aplicará por analogía a las prestaciones por invalidez que hayan de concederse según las disposiciones legales de ambas Partes contratantes.

**CAPITULO 4**

**Supervivencia**

**ARTÍCULO 20**

El capítulo 2 se aplicará por analogía a las pensiones y otras prestaciones de supervivencia que hayan de concederse de acuerdo con las disposiciones legales de una u otra Parte contratante.

**ARTÍCULO 21**

Cuando el causante de esta prestación hubiera fallecido sin ejercer el derecho de opción previsto en el presente Acuerdo podrá hacer uso de esta facultad el cónyuge sobreviviente, o en su defecto el familiar a quien le fuera reconocido el derecho al percibo de las cantidades devengadas y no percibidas, que pudiera tener pendientes el causante.

**TITULO III**

**Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

**ARTÍCULO 22**

Toda prestación derivada de accidente de trabajo correrá a cargo exclusivo de la Entidad gestora competente de la Parte contratante en la que el causante se hallare asegurado en la fecha de producirse el accidente.

**ARTÍCULO 23**

1. Para valorar la disminución de la capacidad laboral resultante del accidente o enfermedad profesional se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el interesado en la otra Parte contratante.

2. Si el nuevo accidente o enfermedad profesional originara agravación en la incapacidad laboral del interesado, la concesión de las prestaciones previstas en la legislación aplicable conforme al párrafo 1 será causa de extinción automática de la protección dispensada al inválido por la Entidad gestora competente de la otra Parte.

No obstante, si la nueva prestación resultara de inferior cuantía a la prestación extinguida según el apartado anterior, la Entidad gestora competente de la otra Parte continuará abonando su prestación por la diferencia resultante.

**TITULO IV**

**Disposiciones diversas**

**ARTÍCULO 24**

Cuando las disposiciones legales de una de las Partes contratantes hicieran depender el reconocimiento del derecho o la concesión y pago de prestaciones al amparo del Acuerdo del hecho de que la persona de que se trate se halle afiliada y en alta o situación asimilada, se considerará cumplida esta condición si el beneficiario se encuentra en dichas situaciones en la otra Parte contratante.

**ARTÍCULO 25**

1. Para determinar las bases del cálculo de la prestación cada Entidad gestora competente aplicará su legislación propia.

2. Cuando todo o parte del periodo de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en la otra Parte contratante, la Entidad gestora competente determinará dicha base reguladora sobre el salario mínimo vigente durante dicho periodo, o sobre las bases que en su caso hubiera escogido el trabajador para cotización.

En ningún caso, la base reguladora de la prestación para los trabajadores por cuenta ajena será inferior al promedio de las cuantías que hubiera tenido el salario mínimo interprofesional durante el periodo elegido.

**ARTÍCULO 26**

1. Para la aplicación del presente Acuerdo las autoridades y Entidades gestoras competentes de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y la colaboración técnica y administrativa recíproca precisas, actuando a tales fines como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda será gratuita, salvo que de común acuerdo se disponga expresamente lo contrario.

2. Las autoridades competentes de las dos Partes deberán:

- a) Establecer normas de desarrollo del presente Acuerdo.
- b) Determinar las respectivas Oficinas de Enlace.
- c) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se enumeran en el artículo 2.
- d) Resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Acuerdo y de sus normas de desarrollo.

Si la diferencia no pudiera ser resuelta mediante negociación en un plazo de tres meses, a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida a una Comisión arbitral cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes.

La decisión de la Comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

3. Las Entidades gestoras competentes de las dos Partes deberán:

- a) Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones a que se refiere el presente Acuerdo.

b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad gestora de la otra Parte, en la forma que se determine.

c) Aceptar y transmitir a la Entidad gestora competente de la otra Parte cuantas notificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del presente Acuerdo, les sean presentados a este fin, y

d) Prestarse cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 27

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las autoridades o Entidades correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante una Autoridad o Entidad de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 28

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, timbres, derechos de Secretaría o de Registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Acuerdo.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se produzca el canje de los instrumentos de ratificación

respectivos, y su eficacia se retrotraerá al día 9 de junio de 1969, fecha en que entró en vigor el Convenio Hispano, Peruano de Seguridad Social de 24 de julio de 1964.

Segunda.—El presente Acuerdo se estipula por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cada una de las Partes contratantes.

La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la terminación del año natural en curso, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

Tercera.—Una vez derogado el Acuerdo, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo. Las Partes contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los periodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Cuarta.—En la aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta también los periodos de seguro, cumplidos antes de su entrada en vigor.

Quinta.—Al amparo de lo previsto en el presente Acuerdo podrán revisarse los expedientes incoados o resueltos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Hispano Peruano de Seguridad Social de 24 de julio de 1964.

Hecho en Lima, en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Reino de España,  
*Marcelino Oreja Aguirre*  
 Ministro de Asuntos  
 Exteriores

Por la República peruana,  
*José de la Puente Radbill*  
 Ministro de Relaciones  
 Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de mayo de 1985, fecha en que se intercambiaron los Instrumentos de Ratificación, retrotrayéndose su eficacia al día 9 de junio de 1969, según se establece en la primera de las disposiciones finales y transitorias del Acuerdo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10829** CONFLICTO positivo de competencia número 900/1984, promovido por el Gobierno, en relación con el artículo 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano.

El Tribunal Constitucional, por auto de 30 de mayo actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 900/1984, promovido por el Gobierno, en relación con el artículo 1.3 del Decreto 81/1984, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se determina la competencia sancionadora en materia de defensa del consumidor y usuario, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto impugnado, lo que se dispuso por providencia de 26 de diciembre de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1985 y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 21 del mismo mes de enero, por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**10830** CONFLICTO positivo de competencia número 455/1985, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 455/1985, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con el Real Decreto 82/1985, de 25 de enero, por el que se nombra a don José Antonio Ardanza Garro como Presidente del Gobierno Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1985.—El Secretario de Justicia.

**10831** CONFLICTO positivo de competencia número 458/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 458/1985, planteado por el Gobierno, en relación con la Resolución de 19 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la E.R. «Casa Barba», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónimas». Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, desde el día 20 de mayo actual, fecha de la formalización de dicho conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 29 de mayo de 1985.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

**10832** CONFLICTO positivo de competencia número 459/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 459/1985, planteado por el Gobierno, en relación con una Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña), por la que se